

RADICADO: 2018-00476-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: JOSE LUIS FERNANDEZ OLIVERA

Arauca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho el radicado No. 2018-00476-00, informando que la parte actora mediante escrito presentado el día 14 de mayo de 2021, solicito control de legalidad en el proceso, al tenor del artículo 132 del Código general del Proceso. Sírvase proveer. -



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA.
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO CONTROL DE LEGALIDAD

La Dra. **MARITZA PEREZ HUIERTAS**, apoderada del BANCO POPULAR S.A., en escrito presentado el día 14 de mayo de 2021, solicita se declare mediante CONTROL DE LEGALIDAD, que quede sin valor ni efecto la providencia de fecha 08 de febrero de 2021, y declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, con fundamento en lo previsto por el artículo 132 del Código general del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, apoderada del BANCO POPULAR S.A., solicita que, mediante el ejercicio del derecho de control de legalidad, se subsane las nulidades o irregularidades que surjan respecto al auto de fecha 08 de febrero de 2021, que aprueba liquidación del crédito y declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, teniendo en cuenta que dicho auto se profirió sin haberse corrido traslado de la liquidación, y como consecuencia, solicita:

1.- se declare mediante control de legalidad, que quede sin valor ni efecto la providencia del 08 de febrero de 2021 ejecución y declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha.

2.- Que una vez se produzca lo anterior, se ordene correr traslado por secretaria a la liquidación.

Fundamenta el control de legalidad en que, para poder aprobar la liquidación, es necesario correr traslado de la misma, que revisando los traslados electrónicos no se encuentra cargado el mismo, lo anterior implica que no fue debidamente tramitado conforme lo ordena el art. 110 del C.G.P., en este orden de ideas, hasta tanto no se corra traslado de la liquidación, no podrá aprobarse la misma.

Que para la fecha de la providencia impugnada no se había corrido traslado de la liquidación y por lo tanto, se debe dejar sin valor ni efecto la providencia del 08 de febrero del 2021.

Que con el fin de legalizar la actuación que está viciada de nulidad solicito se proceda a legalizar mediante control de legalidad, el auto de aprobación de liquidación y las actuaciones realizadas con posterioridad.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código general del Proceso, establece que cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidad u otras irregularidades del proceso.

El asunto estriba en determinar si el auto que aprueba liquidación, puede dictarse antes, después o ambas situaciones, de haber corrido traslado de la liquidación.

Art. 446, inciso 2° del C.G.P., De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Art. 446, inciso 3° del C.G.P., Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

La primera ordena al Juez, que debe fijar en lista el traslado de la liquidación, como lo trae a colación lo expuesto en los artículos antes mencionados y así deberá cumplirse, la segunda que, vencido el termino deberá aprobarse la misma.

No queda duda conforme a la norma que, en el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero, es necesario que previamente a aprobar la liquidación, se hubiere corrido traslado la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: impartir legalidad a la actuación surtida en este procesal de conformidad con el Art. 132 del C.G.P.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar mediante CONTROL DE LEGALIDAD, que quede sin valor ni efecto en su integridad, la providencia de fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual se aprueba liquidación y declarar la NULIDAD de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha.

Tercero: ORDENAR que en firme esta decisión regresen las diligencias al despacho para el impulso procesal correspondiente.

Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ